

RAD: 080784089001-2022-00083-00. Demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Cesión de la Posesión de un Inmueble

Armando Hernandez Diaz <armandohernandezdiaz@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 9:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (313 KB)

CONTESTACIÓN ERIC GOMEZ.pdf; EXCEPCION PREVIA ERIC GOMEZ.pdf;

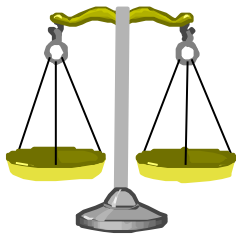
RESPETUOSAMENTE ME PERMITO DIRIGIRME AL DESPACHO, CON EL FIN DE PRESENTAR EN TIEMPO, EN NOMBRE DEL SEÑOR ERIC GÓMEZ MERCHÁN, LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y CON EL ÁNIMO DE RESPETAR EL TRASLADO CONCEDIDO, NO OBSTANTE; HABER PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO Y NO HAY PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.

Atentamente,

ARMANDO HERNANDEZ DIAZ

C.C. No. 3.227.060

T.P. No. 28.374 del C.S.J.



ARMANDO HERNANDEZ DIAZ
ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Cesión de la Posesión de un Inmueble de **JORGE ENRIQUE NATERA PERTUZ Y ANA BEATRIZ BALANZO ALTAMAR**, Contra **ERIC GOMEZ MERCHAN**. RAD: 080784089001-2022-00083-00.

ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, abogado titulado, vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.227.060 de Usaquén –Cund.- y portador de la T.P. No. 28.374 del C.S.J., Email: armandohernandezdiaz@hotmail.com, obrando como apoderado especial del señor, **ERIC GOMEZ MERCHAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.824.510, de Barranquilla –Atl.-, Email: egomezmerchan@gmail.com, según poder debidamente otorgado, respetuosamente, por medio de este escrito, dentro del término y oportunidad legal, procedo a Contestar la Demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Cesión de la Posesión de un Inmueble, formulada ante usted, por los señores, **JORGE ENRIQUE NATERA PERTUZ Y ANA BEATRIZ BALANZO ALTAMAR**, de la siguiente manera:

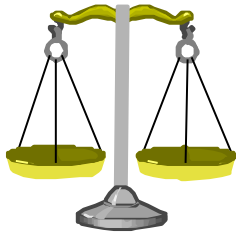
I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los cuales se contestan en el mismo orden numérico en el que fueron anunciados en el texto de la Demanda:

1.- No es cierto de la existencia de maniobras dolosas, el abogado demandante obra con fuertes calumnias en contra del señor Eric Gómez Merchán. El señor *Eric Gómez Merchán* manifiesta, que con el señor Jorge Natera Pertuz celebro un negocio en virtud del cual, adquirió una hectárea de terreno, negocio para el cual; se realizaron todas las formalidades legales exigidas para la adquisición de un bien inmueble, otorgando para el efecto, las escrituras públicas exigible, constituidas voluntariamente, por el señor *Jorge Natera Pertuz*. Pido considerar que, si hay maniobra dolosa, es por parte de los demandantes, incurriendo incluso; en Fraude Procesal

2.- Es Cierto la celebración de un Contrato de Cesión de la Posesión de un Inmueble. Este Contrato se celebro entre mi Poderdante y el señor *Jorge Natera Pertuz*, por la libre voluntad de los contratantes, sin que existiera razón alguna para que se considerara abuso alguno y además el señor *Jorge Natera Pertuz*, es una persona adulta y con suficiente discernimiento para disponer libremente de sus bienes.

3.- No es Cierto la fingida posesión que dice el demandante de los señores *Manuel y Ricardo Natera Balanzo*. El señor *Eric Gómez Merchán*, entró en posesión material del terreno, objeto del Contrato de Cesión y para lo cual; en acto de posesión procedió a hacer el cerramiento pertinente, sin que existiera objeción alguna de terceros que manifestaran derecho sobre dicho terreno. Para finales del mes julio de 2021, los señores *Manuel y Ricardo Natera Balanzo*, ingresaron al terreno en forma violenta, rompiendo las cercas y ocupando parte del mismo, de tal manera; que se recurrió a una Querella Policiva, a través de la Inspección de Policía de Baranoa, que inició Proceso Verbal Abreviado, de Protección de bien inmueble.



ARMANDO HERNANDEZ DIAZ
ABOGADO TITULADO

4.- No es Cierto. El documento en mención, que dice ser una Declaración Juramentada, se trata de un documento escrito por el abogado, *Jaime Goenaga Polo*, como así lo expreso el señor Jorge Natera en testimonio rendido en la Inspección de Policía de Baranoa y además en una Declaración Jurada celebrada ante el Notario único de Baranoa, doctor *Leonardo Calvano Cabeza* y a través de interrogatorio practicado por el señor Notario directamente, por lo tanto; en ningún momento hubo intención de engaño, por mi poderdante. Copias que anexo.

5.- Es cierto la adquisición, indivisa, que mi poderdante hiciera, por la venta celebrada con el señor *Jorge Natera Pertuz*, de una hectárea de terreno mediante la Escritura Pública No. 632 otorgada a fecha 9 de octubre de 2.020, que fuera registrada al Folio de Matricula No. 040-191672 de la Oficina de Registro de Barranquilla.

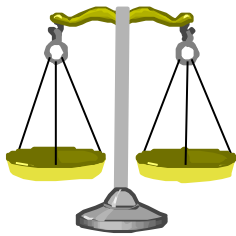
6.- No es Cierto que mi poderdante no haya pagado el valor de la compra del inmueble. La escritura acredita el pago de la suma cancelada y el valor acordado corresponde al precio justo que en el momento se manejaba en el comercio de inmueble y, además, este precio superaba el avalúo catastral.

7.- No es Cierto la manifestación del demandante, que hubo artificios y maniobras para engañarlo. El señor Notario, doctor *Leonardo Calvano Cabeza*, da fe de la declaración seria y espontanea de la voluntad del Cedente, la Escritura expresa la buena fe en la celebración del Contrato. Observe señor Juez que en este hecho el abogado, *Jaime Goenaga Polo*, se expresa con cierta saña y agresivo señalamiento a mi poderdante, expresando que hubo engaño, dolo maquinaciones para viciar su voluntad, acusaciones que son concepto particular, lo que no constituye un hecho, pues; su propósito es que se incurra en error, por parte del señor Juez, como viene haciéndolo en la Inspección de policía de Baranoa.

8.- No es Cierto. Manifiesta mi poderdante y lo afirma, que los señores Manuel y Ricardo Natera Balanzo, nunca han poseído el terreno Cedido y es vil mentira una posesión de 10 años, en el terreno de 2.948 Mts². Que la comunidad es testigo que quien realmente, ha ejecutado actos de posesión, como cría de ganado, es su señor padre, *Ramiro Gómez Natera*, desde hace más de 30 años y estos señores *Manuel y Ricardo Natera Balanzo*, ni de visita y actualmente se encuentran arbitrariamente dentro del predio, por tenencia arbitraria, pero; la Inspección de Policía ya decidió la restitución, en primera y segunda estancia y, asimismo; se ordenó el amparo policivo correspondiente.

9.- Las declaraciones, supuestamente, de la señora *Ana Beatriz Balanzo Altamar*, No constituye un hecho que involucra a mi poderdante, aquí no se discute los deseos familiares, la posesión como lo prescribe el artículo 762 del Código Civil es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". Manifiesta mi poderdante que esta señora no conoce el predio, ni de visita.

10.- No es cierto. Declara mi poderdante que la Escritura Pública No. 632 de fecha 09/10/2020, es prueba suficiente que acredita la cancelación del valor acordado, con quien realmente podía disponer del bien, señor *Jorge Natera Pertuz*, pues; afirma, asimismo, mi poderdante que la señora, *Ana Beatriz Balanzo Altamar*, no tiene, ni ha tenido nunca, ningún derecho a su favor, sobre la posesión en juicio y tal comunidad de hecho, que se sepa, nunca la hubo.



ARMANDO HERNANDEZ DIAZ
ABOGADO TITULADO

11.- Es cierto que presentaron denuncia, incluso en contra del suscrito, supuestamente, porque presente el Contrato de Cesión a la Inspección. Observe señor Juez que los propósitos del abogado, *Jaime Goenaga Polo*, era torpedear el trámite de la Querella presentada a la Inspección, que, sin el más mínimo respeto a la ética profesional, manipuló a los denunciantes, y sin comprometerse personalmente, presentaron la falsa denuncia, sobre hecho que no existen, denuncia que no ha tenido trámite.

12.- No es un hecho apreciable como tal, son apreciaciones particulares e inconducentes del abogado *Jaime Goenaga Polo* y de ninguna manera, se puede considerar la existencia de una causa ilícita. El contrato de Cesión se efectuó bajo la libre voluntad de las partes y si no es oneroso, por su esencia se puede convertir en una donación, si así lo quieren entender. El señor Juez en su interpretación, debe deliberar sobre el acuerdo establecido. El señor Juez, debe considerar que la entrega material del terreno, es lo que acredita la posesión.

13.- No es un hecho apreciable como tal, observe que son apreciaciones particulares e inconducentes del abogado, *Jaime Goenaga Polo*, pues; resulta absurdo su concepto, por ser contrario al derecho, ya que; de ninguna manera se debe entender que la solemnidad de la Escritura Pública, se extienda a la Cesión de una Posesión, pues; lo que el artículo 1857 del C.C., hace mención es a los casos de *tradición de un bien inmueble*, es decir; identificar el adquirente de un bien inmueble, aquí no se trata de un Contrato Real, que requiera el Registro. El Contrato de Posesión es Consensual, que requiere la tenencia física de un terreno, aquí no se transmite el derecho de propiedad.

14.- No es Cierto. El señor *Jorge Natera Pertuz*, fue a la Notaria de Baranoa, por su propia voluntad y de esto da fe el señor Notario.

15.- No es un hecho que interese al proceso.

16.- No es cierto. Manifiesta mi poderdante, que con el señor Jorge Natera Pertuz, ha existido muy buenas relaciones, de respeto y reverencia, por lo que las tratativas para la negociación se dieron sin ningún manejo de artificio y mucho menos engaño, ya que; afirma que el señor *Jorge Natera Pertuz*, es una persona lucida y consciente de sus propios actos, de tal manera; que el precio acordado por el Lote 2, se hizo acorde a el valor, que para entonces, era el precio justo, dado que *tiene una limitación ya que; tiene gravamen institucional*. Anexo copia de uso de suelo.

17.- No es un hecho que interese al proceso. Se trata de un concepto personal del abogado Jaime Goenaga.

18.- No es un hecho que interese al proceso. Manifiesta mi poderdante, que las causas para realizar las afirmaciones mencionadas, son montajes del abogado, *Jaime Goenaga Polo*, para impresionar, buscando mecanismos, con el fin de crear hechos falsos para engañar a las autoridades de policía y ahora judicial, ya que; afirma mi poderdante, que entre él y el señor *Jorge Natera Pertuz*, nunca ha habido diferencias personales, que generen la necesidad de una *Querella Políciva*.

19.- No es un hecho que interese al proceso. son apreciaciones particulares e inconducentes del abogado Jaime Goenaga y todo tiene origen en su intención de torpedear el trámite de un Proceso Verbal Abreviado, de Protección de bien inmueble en posesión, por Ocupación de hecho de los señores. Ricardo y Jorge Natera Balanzo a quienes representó ante la Inspección de Policía de Baranoa, el cual; fue resuelto favorablemente a mi poderdante, en primera y segunda instancia.



ARMANDO HERNANDEZ DIAZ
ABOGADO TITULADO

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PROPUESTA

La Legitimación como accionante, supuestamente por el interés de una Compañera Permanente del señor Jorge Natera Pertuz, resulta una cuestión agregada para manipular actuaciones, que puedan crearles ventajas personales alrededor de los bienes del señor *Jorge Natera Pertuz*, como claramente se observa, que ahora relacionan una escritura de fecha 17 de noviembre de 2021, constituida después de haberse celebrado el Contrato de Cesión, a fecha 13 de julio de 2021, documento este que expresa en la última página: *...”esta escritura se elaboró con base a minuta presentada por el abogado de los comparecientes en las hojas de papel Notarial (...)”*

La Legitimación solo existe cuando quien demanda, tiene por Ley Sustancial facultad para hacerlo, es decir; se requiere titularidad del derecho pretendido y en este caso, en la señora *Ana Beatriz Balanzo Altamar*, no hay idoneidad, para pretende una acción en este caso, pues; en ella no existe legitimación para obrar

En conclusión, la Acción es un Derecho Subjetivo Autónomo, reconocido por las normas jurídicas, en donde el demandante requiere capacidad procesal y en este caso no hay **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA**, para actuar de la señora *Ana Beatriz Balanzo Altamar*.

III.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.- En representación de mí representado, rechazo las Declaraciones y Condenas, solicitadas, por carecer de fundamento legal, pues, no tienen un soporte legal que lo justifique, por cuanto; Eric Gómez Merchán y el señor Jorge Natera Pertuz, declararon su voluntad, libre y espontáneamente en el Contrato de Cesión con entrega material, por tanto; legalmente, Eric Gómez Merchán, es el actual poseedor del predio, descrito en dicho Contrato anexo.

2.- Me opongo y pido al Juzgado desestimar esta pretensión, es decir; la Deniegue por carecer de fundamentos legales que justifique tal petición.

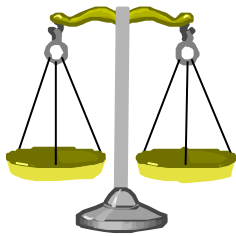
3.- Me opongo, a la condena en costas, y si operan deberán ser a cargo del demandante, por poner en movimiento el aparato jurisdiccional, con afirmaciones infundadas y sin sustento probatorio.

IV.- A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Considero señor Juez, que no tiene sustento legal, pedir esta medida en consideración a que el predio del Contrato, objeto de la demanda, no tiene una Matricula Inmobiliaria, que pueda crear esta improbable e ilusa solicitud.

El Juzgado tiene, por seguridad jurídica, que considerar que los argumentos propuestos para esta medida, son falsos, pues; la Matricula 040-191672, corresponde a un predio ajeno al pretendido por el demandante.

V.- SOLICITUD DE DECLARACION DE LAS EXCEPCIONES CON EL CARÁCTER DE EXCEPCIONES DE FONDO: Le solicito al honorable Juez, en el momento de proferir sentencia de fondo si hay lugar a la misma, se sirva declarar probadas la siguiente excepción de fondo, de conformidad y en consecuencia; a lo expuesto en el acápite de la contestación de los hechos y de las pretensiones de la demanda y de la valoración de pruebas allegadas al proceso.



ARMANDO HERNANDEZ DIAZ
ABOGADO TITULADO

1.- LEGITIMA ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN DE UN TERRENO DE 2.017 METROS CUADRADOS

Entre mi poderdante y el señor, Jorge Natera Pertuz, acordaron: por parte del señor Jorge Natera, Ceder la ocupación que tenía sobre un terreno de 2.017 Mts2 y por parte del señor, Eric Gómez Merchán, recibir el terreno para poseerlo, con ánimo de señor y dueño, como así se debe entender la Cesión efectuada por el señor Jorge Natera Pertuz, pues; en este caso, Eric Gómez Merchán, obtuvo por la libre voluntad del señor Jorge Natera Pertuz, la aprehensión material del bien, que mantiene, sin reconocer, desde entonces; un derecho superior.

Sorpresivamente, para el mes de julio de 2.021, los señores Manuel y Ricardo Natera Balanzo, procedieron agresivamente, invadir una parte del terreno Cedido, lo que conllevó, que el señor Eric Gómez Merchán, en conjunto con el señor Jorge Natera Pertuz, presentaran una Querella Policiva, ante la Inspección de Policía de Baranoa y aquí es donde interviene el abogado Jaime Goenaga Polo, utilizando para su gestión toda clase de maniobras, ilusas y temerarias, por lo que mi poderdante y el señor Jorge Natera, conviene formalizar documentalmente la transmisión de la posesión que tenía sobre el predio, a través de un documento, que denominaron *CONTRATO DE CESIÓN DE LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE*.

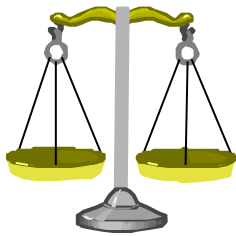
Ceder es Dar, transmitir, es un acto voluntario de quien Cede, en el caso nuestro, ocurrió que el señor Jorge Natera Pertuz, deja constancia que al Lote 2, podía alargar el lindero Este, con 2017 Metros Cuadrado de un terreno, que en teoría, tenía en posesión, pues; un hermano suyo se lo había cedido, pero; realmente quien poseía el terreno era el señor **RAMIRO GÓMEZ NATERA**, hacía más de treinta años, manteniendo mucho respeto por su tío Jorge Natera Pertuz, razón esta que creó en la conciencia del señor Jorge Natera, un gesto de consideración y Cedió los 2017 Mt2, para alargar el lindero Este del Lote 2, predio este, adquirido legalmente, con todas las formalidades legales que permite la transferencia de dominio, Escritura Pública y Registro.

La Cesión de la Posesión, que contiene el contrato, objeto de esta demanda, es gratuita y lo que se expresa en el Contrato demandado: *“el pago del precio acordado entre las partes, por la venta de Lote 2, iba incluido el pago correspondiente a la Cesión de 2017Mts2*, hacía referencia a que por la venta del Lote 2, el señor, Jorge Natera Pertuz, Donaba al señor Eric Gómez Merchán, 2017 Mts2, de una franja que mantenía en posesión, de la cual; no poseía título alguno y esta decisión la hacía en razón y por el hecho de la transferencia del Lote 2, por lo que tiene que interpretarse que se trató de una Cesión Gratuita.

Señor Juez, observe que en la Escritura Pública No. 632 otorgada a fecha 9 de octubre de 2.020, que fuera registrada al Folio de Matricula No. 040-191672 de la Oficina de Registro de Barranquilla, la suma pagada, fue para cancelar el precio acordado de la Hectárea, que en ese momento era indivisa, con el Lote 1 y esta Escritura no expresa una adquisición distinta para el pago de la hectárea vendida, Lote 2.

Se debe aceptar que el llamado *CONTRATO DE CESIÓN DE LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE*, fue una formalidad para sustentar el carácter de poseedor adquirido, por mi poderdante, ante la Inspección de Policía de Baranoa, en Proceso Verbal Abreviado, dado querella presentada por invasión agresiva al predio.

El Contrato de Cesión de una Posesión, no está sujeto a formalidades especiales, *es un contrato consensual*, pues; aquí no se trata de la transferencia de dominio de un inmueble, solo se refiere a la aprehensión material de un terreno.



ARMANDO HERNANDEZ DIAZ
ABOGADO TITULADO

Refiriéndome al contrato, en si mismo, me remito al artículo 1501 del C.C., que regula que es de la esencia de un Contrato de Cesión, aquellas cosas, que permite que el acuerdo puede degenerar en un contrato diferente, que es lo que ocurre aquí, considerando la existencia de una donación, que es lo que se desprende de los elementos que le son propios, que se deducen del texto del documento y no del nombre que han querido darles el Cedente y el Cesionario.

Señor Juez, pido que considere que el demandante ha querido torcer el pescuezo a la justicia, mediante hechos inexistentes e informaciones falsas relacionadas con una supuesta Nulidad, que no existe, la que fuera propuesta con la intención de obtener ventaja, sobre un derecho ajeno, pues; las pretensiones carecen de todo fundamento factico y jurídico. Por todo lo anterior pido dar por probada la presente excepción.

VI.PETICION DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicita al señor juez se sirva decretar y practicar como pruebas documentales:

- 1.- Copias de Certificado de uso de suelo.
- 2.- Copia de Declaración Jurada que hace el señor **JORGE NATERA PERTUZ**.
- 3.- Copia de Declaración Jurada que hace **ROSSANA JUSTINA NATERA JIMENEZ**, hija del señor Jorge Natera Pertuz, sobre una supuesta Posesión de 10 años de los hermanos Manuel y Ricardo Natera Balanzo
- 4.- Copia de la Declaración que hace el señor *Jorge Natera Pertuz*, ante la Inspección de Policía de Baranoa, en relación con un documento que autentico su firma, el cual; le hizo firmar el abogado Jaime Goenaga Polo.

TESTIMONIOS: Sírvase decretar y practica los siguientes testimonios, con el fin de probar la legitimación del Contrato objeto de esta Demanda.

RODRIGO RAFAEL CONSUEGRA MENDOZA, C.C. No. 3.717.450 expedida en Baranoa-Atlántico. Puede ser Notificado en la Calle 18 # 25-39 Barrio España. Email: saraec94@hotmail.com

FRANKLIN MÁRQUEZ PADILLA, C.C. No. 72.305.772 expedida en Usiacurí-Atlántico. Puede ser Notificado en la Carrera 15 No. 11-09, Barrio Centro, Usiacurí. Email: franklin.arq@gmail.com

VII.NOTIFICACIONES

ERIC GOMEZ MERCHAN: Calle 18 No. 22-32 de la ciudad de Baranoa. Email: egomezmerchan@gmail.com.

El suscrito, **ARMANDO HERNANDEZ DIAZ**, en la Calle 96 No. 49C-73, de la ciudad de Barranquilla. Email: armandohernandezdiaz@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

ARMANDO HERNANDEZ DIAZ
C.C. No. 3.227.060 de Usaquén –Cund.-
T.P. No. 28.374 del C.S.J

ARMANDO HERNANDEZ DIAZ
ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Cesión de la Posesión de un Inmueble de **JORGE ENRIQUE NATERA PERTUZ Y ANA BEATRIZ BALANZO ALTAMAR**, Contra **ERIC GOMEZ MERCHAN**. RAD: 080784089001-2022-00083-00.

ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, abogado titulado, vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.227.060 de Usaquéen –Cund.- y portador de la T.P. No. 28.374 del C.S.J., Email: armandohernandezdiaz@hotmail.com, obrando como apoderado especial del señor, **ERIC GOMEZ MERCHAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.824.510, de Barranquilla –Atl.-, Email: egomezmerchan@gmail.com, según poder debidamente otorgado, respetuosamente, por medio de este escrito, dentro del término y oportunidad legal, presento la siguiente:

EXCEPCION PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Baranoa, le ha dado curso, al proceso de la referencia, desconsiderando que la demanda no reúne las exigencias procesales exigibles.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

En el caso concreto, se trata de un Contrato de Cesión de un terreno, que el Cedente mantenía en posesión y Cedió una parte, que corresponde a 2.017 Mts2, reservándose una parte.

El Artículo 83 del C.G.P. prescribe, como Requisito Adicional de la Demanda, cuando versan sobre vienen inmuebles, que estos se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

Aquí el demandante ha desconsiderado una exigencia formal, relacionada con la identificación exacta del inmueble relacionado en el Contrato cuya Nulidad se solicita, por tanto; es Inepta La demanda por Falta de un Requisito Fundamental que exige el Artículo 83 del C.G.P.

Pido al señor Juez, considerar que no existe en el expediente documento alguno que acredite la identificación exacta del predio Cedido, por tanto; solicito declarar probada la presente Excepción Previa de: **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, por obrar contrariando lo prescrito en el Artículo 83 del C.G.P.

Atentamente,

ARMANDO HERNANDEZ DIAZ

C.C. No. 3.227.060 de Usaquéen- Cund.-

T.P. No. 28.374 del C.S.J.